Expediente: PAOT-2023-7912-SPA-5785

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0 7 5 6 3 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 0 9 MAY 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7912-SPA-5785** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino que permanece amarrado desde hace ya mucho tiempo (…) este fue amarrado ya varios meses de manera permanente. El ejemplar es de talla chica de cabello chino (…)* [Hechos que tienen lugar en General Porfirio Díaz número 19, colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

<u>Bienestar animal</u>

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en General Porfirio Díaz número 19, colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se tuvo la atención de algún habitante del inmueble, por lo que se notificó el oficio citatorio, a fin de que la o las personas responsables del ejemplar manifestasen lo que a su derecho conviniera, sin recibir respuesta; a través del mismo documento, se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores, contenidas en la legislación en materia de bienestar animal.

En seguimiento a la investigación, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino que se describe a continuación:

1. Macho, raza mestiza, de aproximadamente 15 años de edad, pelaje color blanco, que responde al nombre de "Popi"

El cual contaba con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular**. Ésta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observaba su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento**. El ejemplar canino se encontraba en el patio del inmueble, donde permanece libre, dicho espacio se observó limpio sin acumulación de residuos ni heces.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado del can, refirió que la alimentación del mismo consta de croquetas a las que tiene acceso en todo momento, asimismo, se observó que cuenta con recipientes con agua limpia a libre acceso.
- **Comportamiento**. El ejemplar canino mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata; en ese sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. El ejemplar canino no presentaba lesiones evidentes, no obstante, se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en General Porfirio Díaz, número 19, colonia Ampliación Caracol, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que el can contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. ----------

CIUDAD DE MEXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/HRH